

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de doce de marzo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.000.765.000-1, RIT 201-2021, condenó a Manuel Alexis Fuentes Álamos, en calidad de autor del delito consumado de cultivo y cosecha de cannabis sativa, descubierto en la comuna de Chillán, el día 28 de julio de 2020, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos tercios de unidad tributaria mensual y las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, sin costas, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintiocho de noviembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto se sustenta, de forma principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Argumenta que, durante la tramitación del procedimiento y en el pronunciamiento de la sentencia se han infringido, sustancialmente, garantías aseguradas por la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en particular, la libertad personal, la inviolabilidad del hogar y la vida privada y el debido proceso.

En primer lugar, argumenta que el procedimiento contiene actuaciones realizadas con infracción de garantías fundamentales que amparan al acusado, ya que el ingreso al hogar por parte de un funcionario policial, se hizo sin



autorización de su defendido, de acuerdo a lo expresado por el propio acusado. Lo anterior queda demostrado en cuanto la denominada “Acta y certificación de entrada y registro e incautación de especies en lugar cerrado común y/o lugares especiales, de fecha 28 de julio de 2020” precisa que el acusado se negó a firmar.

En segundo lugar, explica que el procedimiento contiene actuaciones realizadas con infracción de garantías fundamentales, ya que el ingreso al hogar del acusado se hizo sin previa lectura de sus derechos. En efecto, el acta de entrada y registro da cuenta que, el acceso al inmueble del acusado se verificó el 28 de julio de 2020 a las 22:05 horas y, de acuerdo al contra examen que la defensa le hizo al funcionario Luis López Sáez este respondió que, de forma posterior, se detuvo al acusado y se le dio lectura de sus derechos, no recordando la hora en que esto último fue efectuado. Agrega que, con la finalidad de refrescar la memoria del testigo, se le exhibió el acta de lectura de derechos del acusado, de 28 de julio de 2020 a las 22:10 horas, indicando que no recordaba si, en el acta de entrada y registro e incautación levantada por él, se dejó constancia que el inicio del ingreso fue el 28 de julio de 2020 a las 22:05 horas.

En tercer lugar, afirma que el procedimiento contiene actuaciones realizadas con infracción de garantías fundamentales ya que el funcionario policial materializó actuaciones autónomas. Describe que, el funcionario Luis López Sáez declaró en estrado que, los hechos ocurrieron *“el 28 de julio de 2020 y por comunicación de la central Cenco de Ñuble a las 21.20 horas concurren a calle Brasil Nº 331, a verificar un procedimiento de robo, al llegar se encuentra con la víctima Manuel Alexis Fuentes Álamos y éste denuncia en el frontis del domicilio que había sido víctima del robo de un equipo musical y*



plantas de marihuana". Al ser interrogado por la defensa, el mismo funcionario policial contestó que, *"él duda que esté denunciando que le estén robando plantas de marihuana y por eso va al domicilio contiguo para saber si conocen a la persona y se entrevista con la pareja y conviviente y ésta le dice que no tiene nada que ver con él, que es el padre de sus hijos y no se mete en nada, y regresa a hablar con él e insiste que le robaron las plantas y un equipo de música, le dijo que le había ganado un juicio a carabineros y que se cuidara, y lo hace pasar a la primera dependencia"*.

Estima que, el funcionario policial desde el primer momento en que tomó conocimiento del robo de las supuestas plantas, comenzó a realizar una serie de actuaciones autónomas sin solicitar ni recibir instrucciones por parte del fiscal y sin dar lectura de derechos ni advirtiendo al acusado acerca de la posibilidad de negarse a la "autorización voluntaria".

En el caso de marras aparece de manifiesto que el actuar policial no se ajustó, por un lado, a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y en relación al artículo 180 del Código Procesal Penal, al artículo 93, todos del código adjetivo, como tampoco al artículo 205 del mismo cuerpo legal, normas que están destinadas precisamente a proteger esos derechos, lo que no se cumplió en este caso, por lo que pide invalidar el juicio y la sentencia, determinándose el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, con exclusión de la prueba que precisa.

Segundo: Que, como primera causal subsidiaria, el arbitrio recursivo se sustenta en aquella contenida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, al haberse efectuado en la sentencia una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las normas que estima



erróneamente aplicadas son los artículos 1º, inciso 4º; 5 y 19 de la Carta Fundamental; los artículos 7, 8, y 9 del Código Penal; y, los artículos 8 y 50 de la Ley 20.000.

Explica que, la errónea aplicación de los artículos referidos, se verifica dado que se debió absolver al acusado, ya que el cultivo de cannabis obedeció a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, con el objeto tratar o paliar los dolores que padece, debido a la enfermedad crónica de colon irritable que lo aqueja, la cual lleva a que, al día de hoy, se encuentra pensionado ya que le ocasiona incapacidad laboral en un 78%. De este modo, la conducta descrita en la acusación no es ni típica ni antijurídica, por lo que debió ser absuelto. Sin embargo, el tribunal del fondo, desatendiendo las normas citadas, y aplicando erróneamente el artículo 8º de la Ley 20000, sancionó al acusado como autor de cultivo y cosecha ilegal de cannabis, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo en que se le absuelva de la acusación formulada en su contra.

Tercero: Que, como segundo capítulo subsidiario, se invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia los requisitos de la letra c), del artículo 342 del mismo cuerpo legal, esto es, la vulneración de los principios de la lógica en la valoración de la prueba, causal que se estima concurrente.

En primer lugar, refiere que el tribunal reconoció en favor del encartado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11, N° 9 del Código Penal como muy calificada y por otro lado le restó el valor probatorio para justificar el consumo de cannabis. En segundo lugar, afirma que la defensa incorporó como prueba de descargo su ficha clínica, que lleva por título “antecedentes rayen” de fecha 15 de marzo de 2021, la cual da cuenta de



una serie de atenciones de salud respecto del acusado, que justificarían, entre otros, su diagnóstico y el tratamiento en base a aceite de cannabis, el uso terapéutico de la marihuana y de la entrega de semillas por parte de la Fundación Daya y la invalidez decretada a su respecto. En tercer lugar, no resulta baladí que, lo único incautado —en el procedimiento— fueran las plantas en distintas etapas de crecimiento y parte de la cosecha que mantenía en su poder, por lo que resultaba muy fácil concluir que la cannabis sativa incautada estaba destinada, única y exclusivamente, a un consumo personal y próximo en el tiempo y no a otro fin. En cuarto lugar, en cuanto a los efectos que provoca en los seres humanos el consumo de cannabis, lo cierto es que el tribunal yerra ya que no estamos frente a un consumo descontrolado para un número indeterminado de personas, sino que más bien, el consumo está radicado exclusivamente en el encartado, por lo que evidentemente no se ha lesionado el bien jurídico protegido salud pública. En quinto lugar, el tribunal del fondo yerra en señalar que el acusado requería obtener autorización por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, ya que la prueba de descargo consistió en los correos electrónicos que precisa.

Explica que, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba. Luego, la valoración conjunta de los medios probatorios permite extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron. A juicio de la defensa existe un serio problema de valoración de la prueba en que han incurrido los jueces al condenar al acusado que amerita la invalidación de la misma por la causal señalada, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.



Cuarto: Que en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“el día 28 de julio de 2020, alrededor de las 21:20 horas, Manuel Alexis Fuentes Álamos mantenía en su domicilio ubicado en calle Brasil N° 331, Chillán, en una dependencia destinada a dormitorio, tres frascos de vidrio sobre una repisa y un frasco debajo de la cama, todos contenedores de marihuana, con un peso neto total de 95.7 gramos, sustancia que Fuentes Álamos cosechó sin autorización; de igual manera, en un invernadero ubicado en el patio mantenía en proceso de cultivo 16 plantas de marihuana en distintos recipientes, sin contar con las respectivas autorizaciones”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000, en la modalidad de cultivo y cosecha.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimocuarta que, *“...tal como se indicó en la parte expositiva, y se adelantó en el motivo décimo, la defensa solicitó valorar negativamente la prueba de cargo porque, a su entender, la policial del procedimiento hizo ingreso al inmueble del acusado sin hacer lectura previa de sus derechos, sin decirle que se podía negar a la entrada y registro y pese a no haber otorgado Fuentes Álamos la autorización para el ingreso el carabinero de igual forma lo realiza, efectuando así, a su juicio, actuaciones autónomas transgrediendo normas procesales de los artículos 83, 93, 180,205 y siguientes de código adjetivo y garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 Nros. 3, 5 y 7 de la Carta Fundamental*.

Como se indicó en el motivo decimo de este fallo, quedó asentado que carabineros llegaron al inmueble del encausado porque éste denunció haber



sido víctima de un robo de un equipo musical y plantas de marihuana desde el inmueble de marras, y ante dicha alusión efectuada por Fuentes Álamos, autoriza al efectivo policial López Sáez para ingresar a su propiedad, haciéndole indicación de la droga que se había sustraído y la que mantenía en un dormitorio, descubriendo la policía que mantenía marihuana cosechada y otra en proceso de cultivo en el patio dentro de una estructura tipo invernadero con nilón, vidrio y luz cálida, verificándose en flagrancia el ilícito penal, por lo que mal podría exigírsele al ingreso suscripción del acta de entrada, registro e incautación si el propio acusado invita al carabinero a ingresar, considerando que lo hacía como denunciante de un ilícito perpetrado en su propiedad, y posteriormente al verificarse la comisión del ilícito en flagrancia cometido por el propio encausado por la marihuana que mantenía cosechada y en cultivo, es que se levanta el acta dejando las constancias respectivas y de las especies incautadas al propio encausado, quien se niega a firmar dicho documento, dejándose constancia que permitió el acceso de carabineros en primera instancia, como lo consigna claramente el acta respectiva que allegó la propia defensa en juicio.

De esta forma, no fueron idóneas las alegaciones de la defensa en orden a valorar negativamente la prueba de cargo, dado que las diligencias efectuadas se hallaban amparadas por la misma autorización del agente quien voluntariamente permitió el ingreso a su domicilio descubriéndose al interior la droga incautada, sin vulnerar derechos procesales ni garantías fundamentales del enjuiciado al ser la diligencia cuestionada, debidamente permitida por Fuentes Álamos, de lo cual se dejó constancia y registro en el acta respectiva, negándose Fuentes Álamos a firmarlas; no pudiéndose ser previa la autorización dada la propia denuncia del encausado y sin la verificación de la



existencia de las especies que fueron finalmente incautadas, siendo detenido encartado.

La defensa cuestionó que el carabinero del procedimiento hubiese ido previo a ingresar a la propiedad consultar en los inmuebles vecinos sobre la denuncia que se efectuada y el tiempo que se haya demorado el carabinero en ingresar a la casa, esto es, si pasaron 10, 15 o 20 minutos, o que haya ingresado con precisión a las 21.35 al inmueble como lo reconoció López Sáez al serle exhibido su declaración previa, no advirtiéndose en ello que haya incurrido en alguna infracción al debido proceso, si además el carabinero López explicó de manera coherente y certera como se desarrollaron las actuaciones y los tiempos utilizados, refiriendo que cuando el encartado denunció el robo de las plantas, él duda que esté denunciando el robo de dichas especies y por eso va al domicilio contiguo para saber si conocen al denunciante y se entrevistan con su pareja y conviviente, quien le refiere ser el acusado el padre de sus hijos, pero que no tiene nada que ver con él y no se mete en nada, por lo que regresa el policía con el denunciante quien le insiste en el robo de las plantas y un equipo de música, y lo hace pasar al interior del inmueble; quedando asentado que el acusado fue detenido luego de mostrarle las plantas al carabinero López, dándole lectura de sus derechos a las 22.10 horas del día de los hechos, esto es, el 28 de julio de 2020 conforme lo confirmó al serle exhibida el acta de lectura de derechos del detenido del enjuiciado, sin que el reparo a la hora de inicio y termino de la diligencia pudiese ser cuestionada, dado que se incluye dentro de dicho periodo habitualmente todas las actuaciones efectuadas, sin que tampoco se haya vertido en juicio alguna otra actuación que pareciera un reproche procesal, quedando asentado en juicio que el carabinero López, conforme al acta de



entrada y registro e incautación levantada por dicho funcionario, dejó constancia que el ingreso fue el día en cuestión con hora de inicio a las 22.05 minutos y de término a las 23.50 horas en el domicilio de Brasil 331, en donde consigna que es con autorización del encargado Manuel Fuentes Álamos, y si bien refiere el policía que en dicha acta no está consignada la firma de Manuel Fuentes Álamos, afirma que éste se negó a firmarla al igual que el acta de derechos del detenido.

Por todo lo anterior y analizado el devenir de los hechos, el Tribunal no observó ilegalidad en el actuar policial, ello en tanto, el carabinero López Sáez no hizo más que ceñirse a la normativa procesal vigente, sin conculcarse o afectación alguna garantía constitucional, sin ser explicitadas por la defensa de Fuentes Álamos la forma en que ello habría acaecido y el detrimento provocado si fue el propio acusado fue quien dirigió al carabinero al interior de su casa al denunciar un robo y no era previsible de forma certeza en un primer momento que el denunciante de un robo tuviese participación en un hecho ilícito, porque ni siquiera se tenía claridad del cultivo y menos de la envergadura del mismo; solo una vez que el acusado hizo ingresar de manera voluntaria al carabinero quien verificó, luego de encontrarse al interior del inmueble, que se estaba en presencia de marihuana elaborada y una plantación irregular de cannabis al ver las 16 plantas en el patio y que no había otro responsable, esto es, otra persona a quien pudiese atribuírsele el accionar, es que los efectivos policiales detienen al acusado y le leen sus derechos.

Conforme a lo anterior, las alegaciones de la defensa referidas a la actuación policial del día 28 de julio de 2020, han de ser necesariamente desestimadas, en tanto se apegó a derecho y si bien el carabinero Ricardo



Alberto Gutiérrez Oñate le indicó a la defensa que de acuerdo a su experiencia y las reglas, la policía puede ingresar a una casa si el propietario lo autoriza y se levanta un acta firmada por el propietario, ninguna referencia se le hizo al preguntarle sobre el contexto particular de la denuncia de un delito que se habría perpetrado en su domicilio realizada por el propio acusado”.

Quinto: Que, en lo que respecta a la primera causal de nulidad, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Sexto: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el



objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera; ... en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



Séptimo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Octavo: Que, la defensa del acusado cuestiona la labor desplegada por los funcionarios policiales, quienes efectúan un registro completo del inmueble al cual habían accedido, de forma posterior a una denuncia de robo realizada por el propio acusado y que había afectado al inmueble en que residía.

Noveno: Que, el fallo asienta que funcionarios policiales llegaron al inmueble del encausado porque éste denunció haber sido víctima del robo de un equipo musical y de plantas de marihuana desde el inmueble, y ante dicha alusión, autorizó al efectivo policial López Sáez para ingresar a su propiedad, haciéndole indicación de la droga que se había sustraído y la que mantenía en un dormitorio, descubriendo la policía que mantenía marihuana cosechada y otra en proceso de cultivo en el patio dentro de una estructura tipo invernadero con nilón, vidrio y luz cálida.

De lo anterior se advierte que la presencia policial en el lugar no obedeció a una denuncia sobre la comisión de un ilícito que hubiese estado cometiendo el acusado, sino que, fue el propio acusado quien denunció haber sido víctima del delito de robo. Es en esta denuncia que apareció un antecedente que pudiese evidenciar la existencia de otro delito, sin que se



hubiese instruido por parte del Ministerio Público la realización de alguna diligencia investigativa. Lo anterior implicó que, sin haber sido mandatados al efecto, los funcionarios policiales dieron inicio, de forma autónoma, a una serie de diligencias investigativas que implicaron un registro completo del inmueble del acusado —pese a haber sido autorizados al ingreso solo con ocasión de la denuncia por el delito de robo— y que culminaron con su detención y el levantamiento de la evidencia incriminatoria en relación al delito de cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis.

Décimo: Que las aludidas actuaciones de la policía, sin autorización particular ni general del Ministerio Público, exceden las facultades de aquellas para actuar en forma autónoma o sin autorización previa. Aun si se estimare que fueron ejecutadas ante la noticia de la eventual comisión de un delito flagrante —situación que no es tal, toda vez que, como se dijo, su presencia en el lugar no obedeció a una denuncia contra el acusado por el delito por el cual resultó condenado, sino por un delito de robo del cual fue víctima— derivada del relato de las especies robadas, las actuaciones desplegadas por los funcionarios policiales no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 83 del referido Código, ni siquiera en su hipótesis del inciso tercero, que faculta a las policías para realizar las primeras diligencias, al no acreditarse que los hechos ocurrieron en una zona rural o de difícil acceso.

Undécimo: Que por lo precedentemente dicho, la prueba de cargo en contra del acusado adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando claramente la garantía constitucional del debido proceso invocada por su defensa, al condenársele por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y



el artículo 19, N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso 3° del artículo 276 del estatuto procesal antes citado. Como ha sido declarado por esta Corte en reiterados fallos (entre otros, SCS N°s 33.232-2020, de 9 de junio de 2020; y, 36.487-2021, de 12 de noviembre de 2021), *“...el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A resultas de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia (...) adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado”*.

Duodécimo: Que, dado lo anteriormente expuesto, se ha verificado una infracción de garantías fundamentales al momento en que se obtuvo la evidencia incriminatoria, razón por la cual se acogerá la causal de invalidación propuesta a título principal a fin que se realice un nuevo juicio oral, en que se prescinda de la totalidad de la prueba que se incautó con ocasión de la detención del acusado, resultando innecesario analizar las causales de invalidación propuestas a título subsidiario.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Manuel Alexis Fuentes Álamos, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.000.765.000-1, RIT



201-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y **se anula** dicho fallo y el juicio oral que le sirve de antecedente, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda, prescindiéndose de la evidencia incriminatoria recogida con ocasión del procedimiento de detención del acusado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuaud.

Nº 9.778-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Valderrama, Sra. Letelier y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, y por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Muñoz P.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

